

Chapter 01 / Capítulo 01

*Latin American Memories, Conflicts, and Futurities:
Identity, justice, and social change (Spanish Version)*

ISBN: 978-9915-704-15-9

DOI: 10.62486/978-9915-704-15-9.Ch01

Pages: 1-7

©2026 The authors. This is an open access chapter distributed under the terms of the Creative Commons Attribution (CC BY) 4.0 License.

Exceptions to the principle of prohibition of the threat or use of force in international relations: contemporary issues

Las excepciones al principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales: problemas contemporáneos

Camila Concepción Martínez¹  

¹Instituto Superior de Relaciones Internacionales “Raúl Roa García”, Maestría en Relaciones Internacionales. Cuba

Autor para la correspondencia: Camila Concepción Martínez 

ABSTRACT

Throughout history, humanity has resorted to force to resolve conflicts between states, but since the signing of the Hague Peace Conference in 1907, treaties promoting the peaceful resolution of disputes have been established. The 1945 United Nations Charter prohibits the use of force except in exceptional cases, such as self-defense and coercive actions by the Security Council. It allows the use of force in specific situations, but does not regulate preventive self-defense, which poses challenges in protecting life in the face of imminent threats. The Security Council has a responsibility to maintain peace, but its ability to act may be limited by the lack of an instrument to assess the legitimacy of an attack before it occurs. Current weapons development allows for the detection of weapons of mass destruction, but the lack of regulation on the use of force in response to terrorist acts complicates the situation. The invocation of self-defense after the attacks of September 11, 2001, has highlighted the need for a clear framework for addressing terrorism at the international level. Despite advances in prohibiting the use of force, the UN Charter has loopholes that allow for interpretations that can justify its use in unforeseen contexts.

Keywords: Threat; Exception; Force.

RESUMEN

A lo largo de la historia, la humanidad ha recurrido a la fuerza para resolver conflictos entre Estados, pero desde la firma de la Conferencia de Paz de La Haya en 1907, se han establecido tratados que promueven la resolución pacífica de controversias. La Carta de Naciones Unidas de 1945 prohíbe el uso de la fuerza salvo en casos excepcionales, como la legítima defensa y acciones coercitivas del Consejo de Seguridad. Permite el uso de la fuerza en situaciones específicas, pero no regula la legítima defensa preventiva, lo que plantea desafíos en la protección de la vida ante amenazas inminentes. El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de mantener la paz, pero su capacidad para actuar puede verse limitada por la falta de un instrumento que evalúe la legitimidad de un ataque antes de que ocurra. El desarrollo armamentista actual permite detectar armas de destrucción masiva, pero la falta de regulación sobre la fuerza en respuesta a actos terroristas complica la situación. La invocación de la legítima defensa tras los ataques del 11 de septiembre de 2001 ha resaltado la necesidad de un marco claro para abordar el terrorismo a nivel internacional. A pesar de los avances en la prohibición del uso de la fuerza,

la Carta de la ONU presenta vacíos que permiten interpretaciones que pueden justificar su uso en contextos no previstos.

Palabras clave: Amenaza; Excepción; Fuerza.

INTRODUCCIÓN

Por años la humanidad solucionaba los conflictos entre Estado a través del uso de la fuerza, hasta que, en 1907, se firma la Conferencia de Paz de La Haya (Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, 1899). En 1919, se aprueba el Pacto de la Sociedad de Naciones, que aunque no prohíbe la guerra, según su Artículo 12 (Sociedad de Naciones, 1919) los miembros se comprometen a resolver los conflictos por vías pacíficas.

Más adelante, en 1924, se firma el Protocolo de Ginebra que condena la guerra como un “crimen internacional” y en su Artículo 2 (Liga de las Naciones Unidas, 1925) condena la guerra e incita a los estados firmantes a no recurrir a ella, sin embargo, el Protocolo nunca entró en vigor. Más adelante, se firmó el Pacto Briand-Kellogg en 1928, donde los firmantes “renuncian en sus relaciones recíprocas a la guerra” (Tratado sobre renuncia a la guerra, 1928).

Más cercano a nuestros días, se aprueba la Carta de Naciones Unidas, en 1945, que incluye en su Artículo 2 la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza. De modo, que constituyen un principio de del Derecho Internacional consuetudinario y una norma *ius cogens*.

La Carta de Naciones Unidas contempla casos en los que, excepcionalmente, está permitido el uso de la fuerza: el derecho a la legítima defensa (Capítulo VII, Artículo 51), la acción coercitiva por parte del Consejo de Seguridad (Capítulo VII, Artículo 42) y menos discutidos, la acción contra Estados enemigos (Capítulo VII, Artículo 53; Capítulo XVII, Artículo 106; Capítulo XVII, Artículo 107).

Este estudio se enfocara en esos casos en los que, según la Carta de Naciones Unidas, esta permitido el uso de la fuerza.

DESARROLLO

La legítima defensa se podrá aplicar de manera individual o colectiva -esta última recogida en le Resolución 661 y la Declaración sobre el reforzamiento de la eficacia del principio de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales-. Para que la legítima defensa colectiva sea lícita, se debe declarar el objeto de ataque y solicitar la ayuda de uno o más países.

Según el derecho consuetudinario, la legítima defensa (individual o colectiva) debe ser una respuesta inmediata, necesaria y proporcional a la agresión recibida. De modo que, no existe una definición oficial referente a estos límites en la legítima defensa.

En cambio, la definición de “agresión armada” existe en los marcos de la legalidad oficial: la invasión, el bombardeo, el bloque de puertos y el ataque de las fuerzas armadas de un Estado a otro. Se entenderá como “agresión indirecta” a la permisión del uso del territorio de un Estado por otro para agredir a un tercero y al envío de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios.

Para reconocer cuando realmente se ha llevado a cabo un ataque armado, el Consejo de

Seguridad solo realiza valoraciones -para definir si es justificable la legítima defensa o si fue un ataque armado- a posteriori, luego, falta un instrumento ex ante.

El desarrollo armamentista que ha logrado la humanidad no solo permite enviar armas de destrucción masiva de un lado del mundo al otro, sino que permite detectarlas a tiempo. En la actualidad, aunque está claro que la Carta aprueba la legítima defensa no existe regulación que respalde la legítima defensa preventiva, es decir, que solo se puede utilizar la legítima defensa una vez que se materialice el ataque armado. Aun cuando el respeto a la vida es primordial en este caso el Estado no es capaz de protegerla, tomado en cuenta, que actualmente no está autorizado el uso de la legítima defensa en caso de una amenaza.

El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de mantener la paz y la responsabilidad internacional, en cambio, los miembros de NNUU (Naciones Unidas) tienen el deber de cumplir con sus decisiones y mediante convenios especiales podrán disponer fuerzas armadas a su disposición. A fin de ejercer la responsabilidad de mantener la paz y seguridad internacional está obligado a investigar si la controversia pone en peligro y podrá, incluso, utilizar fuerzas militares.

En cuanto a la acción contra enemigos es importante recordar el contexto en que se firma la Carta de NNUU -para la fecha todavía Japón no se había rendido-, luego, los artículos que rezan este tema pretendían evitar focos de hostilidades en otras regiones. Aunque en la práctica el artículo 107 y 106 se concibieron como artículos transitorios, la verdad es que en teoría se mantienen en la Carta y pudieran ser aplicados.

Por el contrario, el Artículo 53 que no es transitorio y aprueba la toma de acuerdos coercitivos contra los “Estados enemigos”. Su función: resolver diferencias locales en un área geopolítica y asistir al Consejo de Seguridad en la toma de las medidas coercitivas. Por esta razón, después de la Segunda Guerra Mundial se crearon una serie de organizaciones cuya ley permite la creación de fuerzas armadas regionales, como la Liga Árabe, la Unión Europea, Organización del Tratado de Atlántico Norte, Unión Africana.

Existen también casos particulares de uso de la fuerza que no aparecen recogidos en la Carta de las Naciones Unidas. Pues bien, cuando los pueblos sujetos a la dominación colonial, ocupación extranjera o grupos raciales que no se encuentran representados en el gobierno de un Estado se le niegue su derecho a la autodeterminación se reconoce la posibilidad de utilizar la fuerza a fin de lograr dicho objetivo. En este contexto, el pueblo o grupo racial actuaría en legítima defensa, podría recurrir a la fuerza y solicitar y obtener ayuda de terceros Estados para lograr la realización de su derecho.

Asimismo, la intervención humanitaria se ha convertido en tema de discusión, pues, aunque no es una excepción en el principio de la amenaza y uso de la fuerza, hay quienes consideran atinada su legalidad. Otros afirman -y me incluyo- que su aplicación no está consentida en la Carta de NNUU y que bajo su nombre se puede esconder una intervención en los asuntos de otro Estado. En este contexto, surge el concepto de “responsabilidad de proteger” que reza que todo Estado tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos y de no ser así el principio de no intervención cederá frente a su responsabilidad. Aun así, la mayoría de los autores concuerdan (me uno a esta opinión) con que deben ser organizadas por NNUU o que al menos reciban su respaldo.

Otro problema contemporáneo de la licitud del uso de la fuerza es el referido a las represalias. La represalia es una respuesta a un ataque armado que no tiene como propósito la legítima defensa, sino que pretende evitar que se repita o sancionar al agresor. Aunque es ilícito según la carta de NNUU, en la actualidad es muy difícil distinguir entre un caso de represalia o uno de legítima defensa.

El terrorismo es uno de los problemas que aqueja a la humanidad en la actualidad y representa una disyuntiva para el sistema de seguridad colectiva establecida en la Carta de NNUU. Aunque unilateralmente los Estados han tomado medidas para prevenir o reprimir los actos de terrorismo, no existe ninguna regulación que estipule si se puede utilizar la fuerza contra los actos terrorista incluso cuando ocurren en otro Estado. El Consejo de Seguridad puede tomar una medida respecto a este tema, pero puede ser complicado porque existe la posibilidad de que el Estado no tenga vínculos con el grupo terrorista.

En este sentido, vale mencionar que la legítima defensa fue invocada luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001 luego del ataque a las Torres Gemelas en Nueva York. El 11S ha sido utilizado como una demostración de que el terrorismo supone una amenaza a nivel global, y en tal sentido, en las resoluciones 1368 y 1373 del Consejo de seguridad se establecieron las bases del enfrentamiento al terrorismo internacional. Se establece que todos los países tienen derecho a defenderse de los ataques terroristas y obligan a los países a criminalizar el terrorismo.

Aunque hasta ahora la Carta de Naciones Unidas se nos dibuja como un sistema bien creado, en su contenido judicial posee grietas, alguna razón tuvo Thomas M. Franck para escribir un ensayo titulado ¿Quién ha matado el artículo 2.4? El problema: existen distintas interpelaciones del contenido dentro de la Carta de NNUU, agujeros por los que se cuelan y ajustan la ley de forma que se aprueba el uso de la fuerza contra otro Estado.

Es el caso del Estrecho de Corfú, donde Reino Unido alegaba que la limpieza de minas realizada en las aguas territoriales albanesas no constituía una amenaza contra “la integridad territorial o la independencia política” de Albania. En este caso, aunque la Corte falló contra Reino Unido queda evidenciado que existen lagunas en la Carta, pues no se prohíbe el uso de la fuerza como tal, sino que se prohíbe su uso de forma incompatible con los principios de Naciones Unidas. ¿entonces su uso para la protección de los derechos humanos y la libre determinación es correcto?

Además, concuerdo con Hans Kelsen cuando plantea que no existe una aclaración referente al tipo de fuerza que refiere la Carta: si fuerza armada o de otra índole. En cambio, Jiménez de Aréchaga, abogado uruguayo, refiere que la fuerza es netamente armada. Entonces... ¿la Carta de Naciones Unidas aprueba todo tipo de coerción hacia otro Estado, ya sea económica, política o genocida, mientras no se utilice la fuerza armada?

CONCLUSIONES

Uno de los avances más significativos es que los Estados están obligados a solucionar los conflictos por vías pacíficas, así como las controversias internacionales y las situaciones que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz internacional.

La Carta de Naciones Unidas, en materia de prohibición del uso de la fuerza, necesita que se definan claramente todos los conceptos que puedan ser malinterpretados, como por ejemplo el

concepto de fuerza que se utiliza en el Capítulo II Artículo 4.

Los artículos que hacen referencia a los “Estados enemigos” debería ser anulados, tomando en cuenta, que pueden ser utilizados indebidamente, a fin de atacar o amenazar, a los Estados perdedores en la Segunda Guerra Mundial. Además, consuetudinariamente desde el ingreso de estos Estados a la ONU su praxis ha sido anulada.

El Consejo de Seguridad, agente encargado de tomar medida aéreas, navales o terrestres a fin de mantener la paz y seguridad internacional, debería estar reestructurado de modo que el derecho a vetar el uso lícito de la fuerza no sea propio solo de un grupo de cinco países; pues viola el principio de igualdad soberana, porque todos los países no tienen el mismo poder de decisión sobre cualquier medida.

El uso de la fuerza solo debería ser lícito en casos de legítima defensa ante un ataque inminente o en curso, o como resultado del voto en el Consejo de Seguridad.

Asimismo, considero que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General son los organismos que deberían determinar que situaciones constituyen realmente una manaza para la paz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carrillo, J. A. (2005). *La prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional contemporáneo*. Universidad de Sevilla.

Conferencia de Paz de La Haya. (1899). *Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales*. La Haya, Holanda Meridional, Países Bajos.

D'Estefano, M. (2003). *Breve historia del derecho internacional*. Editorial Ciencias Sociales.

Díaz, C. M. (s.f.). *La prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional contemporáneo. Un caso práctico: la operación armada de los Estados Unidos de América en la República Árabe de Libia, abril de 1986*. Universidad de Zaragoza.

Fuentes, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 32, 1-20. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2014.i32.13>

Hernández, A. (s.f.). Uso de la fuerza en el Derecho Internacional: aplicación en conflictos internos. *Agenda Internacional*, 161-81.

Juspedia. (2017). *Desarrollo del principio de prohibición del uso de la fuerza*. Recuperado de <http://derecho.isipedia.com/tercero/derechointernacional-publico/parte-7-el-derecho-de-los-conflictos-armados/33desarrollo-del-principio-de-prohibiciondel-uso-de-la-fuerza>

Liga de las Naciones Unidas. (1925, 17 de junio). *Protocolo sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*. Ginebra.

Mosciatti, G. (2010). *Uso de la fuerza y terrorismo en el derecho internacional*. Universidad de Chile.

Organización de Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de Naciones Unidas*. San Francisco, CA, Estados Unidos.

Organización de Naciones Unidas. (1970, 24 de octubre). *Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas (Resolución 2625 (XXV))*. Manhattan, Nueva York, Estados Unidos.

Organización de Naciones Unidas. (1974, 14 de diciembre). *Resolución 3314 (XXIX)*. Manhattan, Nueva York, Estados Unidos.

Pozo, P. (2013). *Carta de Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación*. Universidad de Valencia.

Derecho Internacional Público. (2015). *La prohibición del uso de la fuerza: contenido, alcance y excepciones al principio*. Recuperado de <http://www.derechointernacionalpublico.com/2015/08/prohibicion-uso-fuerza-contenidoalcanceexcepciones.html>

Sánchez, A. (2017). *La prohibición del recurso a la fuerza en relaciones interestatales*. Recuperado de <http://www.5campus.org/leccion/der024>

Sociedad de Naciones. (1919, 28 de junio). *Pacto de la Sociedad de Naciones*. Versalles, París, Francia.

Tardif, E. (s.f.). *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en derecho internacional*. UNAM.

(1928, 27 de agosto). *Tratado sobre renuncia a la guerra (Pacto Briand-Kellogg)*.

FINANCIACIÓN

Ninguna.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Conceptualización: Camila Concepción Martínez.

Curación de datos: Camila Concepción Martínez.

Análisis formal: Camila Concepción Martínez.

Investigación: Camila Concepción Martínez.

Metodología: Camila Concepción Martínez.

Administración del proyecto: Camila Concepción Martínez.

Recursos: Camila Concepción Martínez.

Software: Camila Concepción Martínez.

Supervisión: Camila Concepción Martínez.

Validación: Camila Concepción Martínez.

Visualización: Camila Concepción Martínez.

Redacción - borrador original: Camila Concepción Martínez.

Redacción - revisión y edición: Camila Concepción Martínez.